ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14271/2011

ACTOR:

NAYELLI BONIFACIO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NÚMERO OCHO, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, promovido, *per saltum*, por Nayelli Bonifacio Martínez, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se desechó la queja presentada por la ahora actora; y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

- I. Presentación de queja. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la ahora actora presentó, ante la Presidencia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, queja en contra del diputado federal Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva y de la ciudadana Claudia Silva Fernández, por la presunta realización de actos de precampaña, que además violentaban el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Remisión de queja. El veintiocho de noviembre siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió la queja de mérito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del propio Instituto, en dicha entidad federativa, para efecto de que se determinara lo procedente. Lo anterior, por considerar que el asunto era de su competencia, por tratarse de conductas presuntamente violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal.
- III. Desechamiento de queja (acto reclamado). El veintinueve de noviembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, acordó, en el expediente JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011, desechar de plano la queja

presentada por la ahora actora, aduciendo que, del estudio de los hechos denunciados, no se advertía que se actualizaran las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo en cuestión se notificó a la ahora actora, de manera personal, el veintinueve de noviembre del año en curso.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de diciembre de dos mil once, la actora presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo referido en el punto tres del resultando previo.

El cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta del referido Tribunal acordó, atendiendo la solicitud de la promovente, que la demanda respectiva se remitiera al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para que se le diera el trámite correspondiente.

Tercero. Trámite y remisión de constancias a la Sala Superior. Recibida que fue la demanda de mérito, y una vez que a la misma se otorgó el trámite correspondiente, el nueve de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta

Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, la remitió a esta Sala Superior, en unión del informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

Cuarto. Turno. El nueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó se integrara el expediente SUP-JDC-14271/2011, así como que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-18175/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo, no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada. De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, dictado en el expediente JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se desechó una queja presentada por la ahora actora, en la que se denunciaba la comisión de actos de precampaña que, además, eran presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución que, estima la actora, es violatoria de sus derechos.

Similar criterio se sostuvo en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12637/2011.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consonancia con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por virtud de las cuales se pudiera haber modificado o revocado los mismos.

Esta Sala Superior ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular el acto en cuestión.

En dicho sentido, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que las mismas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente controvierte el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número ocho del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, por el que se desechó la queja que presentó la ahora actora, en la que denunciaba la presunta realización de actos anticipados de precampaña, que resultaban violatorios, además, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto implican la promoción personalizada de servidores públicos.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios, dispone que el recurso de revisión es competencia de la junta ejecutiva o del consejo del Instituto Federal Electoral, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

De la interpretación sistemática de los anteriores preceptos procesales, en relación con el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es procedente, también, para impugnar los actos y resoluciones emitidos por los órganos distritales o locales del propio Instituto Federal Electoral, de configuración unitaria, tales como los vocales ejecutivos locales y distritales.

En efecto, de acuerdo con el invocado artículo 41, base VI, constitucional, el fin del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral, así como asegurar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entre los medios de impugnación en la materia, se encuentra el recurso de revisión, cuya finalidad consiste en que los actos emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, sean revisados por los respectivos órganos superiores jerárquicos. Por tanto, dicha revisión se constituye como una instancia administrativa ordinaria, a la que pueden acudir quienes consideren que, un determinado acto o resolución electoral, afecta su esfera jurídica, a fin de que la propia autoridad administrativa electoral, a través del órgano superior jerárquico de la responsable, pueda reconsiderar sus determinaciones, antes de que se acuda a la autoridad judicial.

Así, el legislador estableció que, de manera ordinaria, los propios consejos o juntas ejecutivas, puedan revisar los actos de sus inferiores jerárquicos a través del recurso administrativo señalado.

En este sentido, de conformidad con los artículos 135, 137, 145 y 147 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas son órganos permanentes, que se integran, entre otros, por un vocal ejecutivo, que cuenta con atribuciones para emitir actos que pueden afectar la esfera jurídica de partidos políticos y ciudadanos.

De esta manera, se tiene que, en términos del artículo 36, apartado 2, de la propia ley procesal electoral, los recursos de revisión interpuestos en contra de actos del Secretario Ejecutivo, son competencia de la Junta General Ejecutiva.

En dicha lógica, si los vocales ejecutivos forman parte de las juntas ejecutivas a nivel local y distrital, y el recurso de revisión se configura como una instancia ordinaria previa, para impugnar los actos y resoluciones emitidos por dichas autoridades, es evidente que también dicha revisión administrativa es procedente para impugnar los actos y resoluciones de los mencionados vocales ejecutivos, de forma similar a lo que sucede con la posibilidad de controvertir, administrativamente, los actos del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

La anterior interpretación, es acorde con la finalidad constitucional del sistema de medios de impugnación en la materia, consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Consecuentemente, si en el caso se reclama la resolución emitida, en la etapa de preparación de la elección, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, mediante la cual desechó la denuncia presentada por la actora, es claro que tal acto debe conocerse mediante recurso de revisión competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al ser el órgano superior de la Junta Distrital Ejecutiva de la cual forma parte el vocal ejecutivo distrital señalado como responsable, en términos de los 35, apartado 1, y 36, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada. Este criterio está reconocido en la tesis número XXIII/2003, localizable en las páginas 1566 a 1567, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen ", Tomo II, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN

LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un periuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por Nayelli Bonifacio Martínez, y debe remitirse el expediente al Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, debe indicarse a la ahora actora que, por las razones expuestas, no resulta procedente la petición de que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, de medio de impugnación en cuestión. Lo anterior, en virtud de que existe un recurso ordinario que debe agotarse previamente, cuyo desahogo no le repara perjuicio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nayelli Bonifacio Martínez, en contra de la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número ocho, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, en el expediente JD/PE/NBM/JD08OAX/03/2011.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Oaxaca, a efecto de que resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, en la vía de recurso de revisión.

SUP-JDC-14271/2011

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN